

77-2013

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del veinticuatro de julio de dos mil trece.

Habiendo sido convocada la Magistrada suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia para conformar Sala y conocer de la recusación formulada por el actor, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante recusó al Magistrado propietario José Salomón Padilla, porque la impugnación la dirige contra el Decreto Legislativo por medio del cual se eligió a dicho funcionario como Presidente de la Sala de lo Constitucional y, por ello, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. En su opinión, este hecho crea una duda objetiva sobre la imparcialidad con la que debe decidir el caso que ahora es sometido a la consideración de este Tribunal.

De acuerdo con el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, la Sala puede "... llamar a sus suplentes..." para tramitar y resolver las solicitudes de recusación. Según la interpretación de ese enunciado, en estos supuestos la integración del tribunal para resolver esta clase de incidentes debe hacerse con uno de sus magistrados suplentes. Este y los propietarios serán quienes analicen si las razones o motivos explicitados por el recusante traen como causa una razón suficiente para aceptar o denegar una petición como la planteada.

Una condición que caracteriza a esta Sala es que, en defecto de los magistrados propietarios, solo los suplentes están legitimados para integrar el tribunal constitucional. En consecuencia, en el presente caso, el trámite y resolución del motivo por el cual el actor ha recusado al Magistrado presidente José Salomón Padilla quedará a cargo de una conformación subjetiva distinta, esto es, de la suplente junto con el resto de magistrados que integran la Sala.

2. La cuestión que debe ser resuelta, pues, consiste en determinar si la impugnación que se plantea contra el Decreto Legislativo por el que se eligió al abogado José Salomón Padilla como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es un motivo suficiente para apartarlo del conocimiento de este proceso de inconstitucionalidad.

Para resolver la cuestión, es pertinente recordar que los jueces o magistrados deben abstenerse de conocer una pretensión cuando existe un motivo relevante que acentúe las sospechas acerca de que la decisión que finalmente adopten se fundamente en razones ajenas a la Constitución y las leyes. Esta situación puede ocurrir, por ejemplo, en los supuestos en que esos funcionarios tengan algún tipo de vínculo con cualquiera de los

intervinientes del proceso de que se trate, con los abogados que los asisten o representan, o con la actuación contra la cual estos reclaman. La propiedad que unifica a estas situaciones es que a todas ellas se les reconoce una extraordinaria fuerza motivacional de la conducta, las cuales deben ser serias, razonables y objetivamente justificadas, de modo tal que permitan afirmar que el juez o el magistrado no es ajeno al caso que se discute.

Sobre la petición que se analiza, es claro que el Magistrado cuya abstención se solicita tiene un nexo con la actuación cuestionada: el acto impugnado es el Decreto por el que la Asamblea Legislativa lo eligió como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Si se permite que el Magistrado José Salomón Padilla siga conociendo, sería probable que las decisiones que eventualmente aportara al proceso de inconstitucionalidad se vieran determinadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, apreciación que la seguridad jurídica y el principio de imparcialidad tienden a evitar (arts. 2 inc. 1° y 186 inc. 5° Cn., respectivamente). Por tanto, es procedente estimar la solicitud de recusación formulada por el ciudadano Rugamas Morán.

3. A continuación se integrará el tribunal. Y habiendo sido convocada en debida forma para la conformación de Sala, es procedente que sea la Magistrada suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia quien conozca, junto con los restantes propietarios, la impugnación planteada en esta oportunidad.

II. Conformado el tribunal, corresponde analizar la demanda presentada por el ciudadano José Roberto Rugamas Morán por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 155, tomo 396, de 23-VIII-2012, por el que se eligió al abogado José Salomón Padilla como Magistrado presidente de la Sala de lo Constitucional y, por tanto, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial (en adelante “DL n° 101/2012”); porque, a su juicio, contraviene los arts. 85 inc. 1° y 176 Cn.

Del texto de la demanda se observa que el reproche que se le hace a los arts. 2, 3 y 4 del DL n° 101/2012 se fundamenta en dos motivos de inconstitucionalidad distintos. El primero, en que la Asamblea Legislativa no justificó ni comprobó la competencia notoria del ahora Presidente propietario de este Tribunal. Lo segundo, en que vulnera el principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos, en cuanto que dicho funcionario tiene afiliación partidaria.

1. Con respecto al primer argumento, el peticionario sostiene que el objeto de control sugerido en esta oportunidad contraviene el art. 176 Cn.

Expresa que, de acuerdo con el art. 131 ord. 19° Cn., la Asamblea Legislativa tiene a su cargo las elecciones de segundo grado, atribución que puede resumirse como la acción de elegir, entre una lista, al candidato que por su perfil personal y profesional coincide con el exigido al funcionario que corresponda. Agrega que el art. 176 Cn. establece los

requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales se encuentra la “competencia notoria”, que entiende como un concepto jurídico indeterminado que requiere ser dotado de contenido por la legislación o por la jurisprudencia. Como el legislador no lo ha “concretado” en ninguna disposición legal, asegura que esta Sala es la que debe hacerlo.

Sobre esto último, afirma que, con base en la documentación presentada por los candidatos, la recabada y debidamente comprobada por la Asamblea Legislativa, el dictamen o el acuerdo de elección de magistrados debió expresar las razones y justificar los motivos por los que las personas electas son idóneas, por cumplir los requisitos exigidos constitucionalmente para ejecutar el cargo de magistrado. La Asamblea Legislativa está obligada a verificar los requisitos constitucionales de manera previa, de modo que debe acreditar en debida forma el porqué se elige a un candidato. Aclara que de la simple presentación de las credenciales por los postulantes y la tenencia de la documentación por los legisladores, no se sigue que se satisfizo el requisito de justificar y exponer las razones de la elección.

A partir del requerimiento previsto en el art. 176 Cn. el Legislativo está obligado a señalar, exponer y razonar la competencia notoria del candidato que finalmente elige como magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Aquel órgano estatal debe demostrar cuál es la cualificación técnica que tiene el candidato para el desempeño idóneo de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo aludido. En el caso concreto del abogado José Salomón Padilla –sostiene-, la Asamblea Legislativa no ha demostrado objetivamente su competencia notoria.

El actor insiste en que del análisis del DL n° 101/2012 no puede inferirse la debida motivación legislativa de la elección de magistrados, porque solo se expresó de modo escueto que, según el art. 131 ord. 19° Cn., el abogado Padilla sería magistrado de la CSJ. Dada esta omisión, dice que se remitió al dictamen n° 11 de la Comisión Política para tratar de identificar la debida motivación de la elección y así constatar si existió un riguroso análisis de la documentación de cada candidato. Al hacerlo advirtió que el 24 de abril de 2012 se procedió a la elección de magistrados de la CSJ de una lista de treinta candidatos que remitió el Consejo Nacional de la Judicatura, constando en su página dos que la Asamblea Legislativa apuntó que había comprobado la idoneidad y la moralidad notoria de los candidatos, “... aunque en ese apartado no se detall[a] cómo [...] y cuando la [c]omisión lo realizó...”. Tampoco constan los criterios utilizados para comprobar la idoneidad del citado funcionario. Finalmente transcribe el dictamen.

Enfatiza que en el dictamen no existe ningún argumento que compruebe fehacientemente la existencia de un análisis de la documentación de los candidatos, ni tampoco consta justificación alguna de la selección. El estudio, análisis y comprobación de

la competencia notoria de los candidatos debió arrojar la existencia de ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer como magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Recuerda que, de acuerdo con el art. 99 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, la documentación recolectada para la elección de funcionarios pasa a estudio de la Comisión Política para que pueda determinarse, por cualquier medio que estime adecuado, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos constitucionales y legales. No obstante, el Legislativo no explicitó ningún argumento con el cual justificara el cumplimiento de los requisitos para ser magistrado.

Finalmente, recuerda que en el análisis de la idoneidad de los funcionarios públicos no basta con relacionar la documentación presentada por los candidatos, sean sus hojas de vida o sus atestados. Además es necesario demostrar que la trayectoria, reflejada en la documentación, proporciona indicios sólidos acerca de que los candidatos tienen competencia notoria. En el caso concreto, si bien la Asamblea Legislativa solicitó diversos informes con el objeto de verificar si los candidatos tenían o no algún impedimento para optar al cargo de magistrados, lo cierto es que eso no comprueba su idoneidad, sino “su ética y probidad”. En el mismo sentido, que el abogado Padilla se haya desempeñado como asesor o gerente legal en cierta “empresa”, no lo hace idóneo ni demuestra su competencia notoria para el cargo de magistrado de la CSJ.

En consecuencia, el actor considera que el nombramiento del abogado José Salomón Padilla responde a una motivación puramente política-partidaria, por lo que su actual y futuro desempeño en la función de juez no ofrece las garantías necesarias del cumplimiento independiente y efectivo de las funciones asignadas. De esta forma, al no haber justificado su idoneidad en el decreto de nombramiento o en el dictamen de la comisión respectiva, se ha vulnerado el art. 176 Cn.

2. Por otra parte, el peticionario sostiene que el objeto de control sugerido también contraviene los arts. 85 inc. 1° y 176 Cn.

Sobre esto manifiesta que el gobierno de El Salvador es republicano, democrático y representativo (art. 85 inc. 1° Cn.). En este sentido, el país se concibe como una república democrática, uno de cuyos pilares es el equilibrio en el ejercicio del poder político por medio de la independencia de los órganos del Gobierno. En el caso del Órgano Judicial -sigue afirmando-, el equilibrio en el ejercicio del poder implica dotarle de independencia estructural y funcional para llevar a cabo su papel en el entramado institucional democrático. Esta independencia, en su dimensión negativa, se entiende como el grado de autonomía necesario para que los jueces se pronuncien sobre las decisiones políticas, sin interferencias de ningún tipo.

Agrega que la Constitución proclama la independencia judicial y plantea un diseño institucional por medio del cual busca el “aislamiento” del poder judicial de todo tipo de

influencias indebidas por parte del poder político, de tal manera que se le asegure la participación que le corresponde en la toma de decisiones políticas. En los regímenes democráticos la capacidad de control del Órgano Judicial sobre el poder político “debe ser alta”.

Explica que en el contexto de la firma de los Acuerdos Paz la Constitución fue reformada en lo relativo a la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo su finalidad “liberar” a los funcionarios judiciales de las tradicionales presiones e intimidaciones de los poderes constituidos, y de esa forma fortalecer su independencia para que fuese un poder efectivo en la protección de los derechos fundamentales y en el control de constitucionalidad de las leyes. Ello implica que la elección de funcionarios que hace la Asamblea Legislativa no debe obedecer a criterios de conveniencia política o a un simple reparto de cuotas partidarias, ya que eso produce un desmedro a la independencia, específicamente de los magistrados de la Sala de lo Constitucional.

El reparto de cuotas partidarias –agrega– no puede desvincularse del concepto de militancia partidaria, pues las elecciones de funcionarios por parte de la Asamblea Legislativa implican que militantes son colocados en cargos públicos para proteger los intereses del partido. La militancia es la calidad que encierra un determinado régimen de conducta de obligatorio cumplimiento para aquellos que militan en un partido. Aquí recuerda que el art. 26 de la Ley de la Carrera Judicial impide realizar actividad partidaria de modo simultáneo a la función judicial.

La exigencia de imparcialidad e independencia de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional se acentúa, debido a que conocen de casos en que están involucrados órganos de gobierno dirigidos por militantes de partidos políticos, esto es, por personas que cuentan con fuerte presencia o marcado acento partidario.

En relación con lo anterior, pero de forma específica, dice que el Magistrado José Salomón Padilla ha expresado en varios medios de comunicación electrónicos que pertenece a un partido político (cita la edición electrónica del periódico La Prensa Gráfica, de 23-VIII-2012). Asimismo, dicho funcionario ha reconocido en otras oportunidades sus vínculos con el partido FMLN. El actor infiere de esto: (i) la existencia efectiva de un vínculo del Magistrado Padilla con el partido político FMLN, aunque a nivel de militancia; y (ii) la existencia de una relación confianza de parte del partido con el mencionado magistrado.

3. Finalmente, manifiesta que no ha explicitado ningún argumento que justifique la inconstitucionalidad en contra de los arts. 3 y 4 del DL n° 101/2012. Pero a su juicio ello responde al hecho de que, de invalidarse el art. 2 del decreto, también deben invalidarse por conexión aquellas disposiciones. Este último precepto es el que establece que el abogado José Salomón Padilla se elige como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

III.1. En relación con el primero de los motivos de inconstitucionalidad expuestos, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

Por otra parte, según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, “el contraste normativo propuesto no debe basarse en un juicio de perfectibilidad del objeto de control”, porque “el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales; ello, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal se limita a realizar una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima.” (Improcedencia de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

Asimismo, esta Sala ha expresado que *el objeto de control en casos como el presente –relativo a actos de elección de funcionarios públicos– “no puede consistir en la valoración de aspectos fácticos del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución, pues este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades personales de quien ha sido electo para un cargo público” y que “el control sobre la legitimidad constitucional de los actos de aplicación directa de la Constitución es de carácter puramente objetivo. De lo contrario, implicaría para esta Sala la emisión de juicios de valor sobre los motivos que sirvieron de base a la Asamblea Legislativa para la elección de segundo grado de una persona determinada, lo cual escapa de la competencia de este tribunal.”* (Sentencia de Inconstitucionalidad 49-2011, del 23-I-2013).

2. En el presente caso, el primero de los motivos de inconstitucionalidad planteados, aunque en apariencia atribuye al decreto impugnado una omisión de documentación de las razones de la elección que contiene, en realidad y según sus propios términos: a) pretende que sea esta Sala la que “concrete” o “dote de contenido” al concepto

jurídico indeterminado de “competencia notoria” *respecto a la elección particular o específica del magistrado José Salomón Padilla*; b) alega que el hecho de que la persona elegida “se haya desempeñado como asesor o gerente legal en cierta ‘empresa’ no lo hace idóneo ni demuestra su competencia notoria para el cargo de magistrado de la CSJ”; y c) concluye que el nombramiento impugnado “responde a una motivación puramente política-partidaria, por lo que su actual y futuro desempeño en la función de juez no ofrece las garantías necesarias del cumplimiento independiente y efectivo de las funciones asignadas”.

De acuerdo con el objeto y los límites de este proceso, reseñados en el apartado anterior, esta Sala considera que dicho motivo de inconstitucionalidad no corresponde con el planteamiento de un contraste normativo abstracto entre el objeto de control y el parámetro constitucional invocado, sino que parece dirigido a utilizar esta instancia como un medio para ventilar conjeturas personales sobre las cualidades específicas de quien fue elegido. En efecto, *el demandante hace referencia a datos profesionales específicos de la persona cuya elección se cuestiona e incluye juicios de valor igualmente particulares que reflejan la aspiración infundada de que este Tribunal suplante a la Asamblea Legislativa en la valoración de las circunstancias individuales para determinar quién es la persona más idónea para el cargo.*

A diferencia del objeto de control de la Sentencia de Inconstitucionalidad 49-2011, del 23-I-2013, en la que esta Sala concretizó mediante parámetros generales el alcance del concepto de “competencia notoria”, *en el presente caso el demandante realiza alusiones personales sobre el funcionario elegido y pretende que este Tribunal determine si dichas circunstancias deberían ser relevantes para determinar su competencia notoria.* Así, en lugar de referirse de un modo consistente al supuesto incumplimiento del deber de motivación del ejercicio de una potestad discrecional, la pretensión se desborda hacia la disconformidad del demandante sobre la corrección de la elección realizada, lo que trasciende el objeto de control de este proceso y por ello es *improcedente*.

IV. 1. En cuanto al segundo motivo de inconstitucionalidad expuesto, el Tribunal considera que el actor ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control indispensables para que su demanda sea admitida y que se emita una sentencia de fondo, salvo que sobrevenga alguna circunstancia impeditiva. Esta afirmación se fundamenta en que, además de indicar el parámetro y objeto de control, evidenció un contraste mediante la exposición clara de las razones con base en las cuales justifica su solicitud de invalidez.

En ese sentido, la demanda se admitirá para enjuiciar la constitucionalidad del art. 2 del DL n° 101/2012, porque la elección del magistrado José Salomón Padilla podría vulnerar el principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos, pues el funcionario elegido tiene, según el demandante, afiliación partidaria (aspecto que

contraviene los arts. 85 inc. 1º y 176 Cn.). Todo ello según el contraste planteado en los términos ya indicados.

2. En lo atinente a la petición que se analice la validez de los arts. 3 y 4 DL n° 101/2012, es oportuno aclarar que esta Sala conocerá sobre su *inconstitucionalidad por conexión* (tal como lo sugiere el demandante y respecto al segundo motivo antes indicado), en vista de que tales disposiciones tienen un vínculo indisoluble con el art. 2 del mismo decreto, disposición con respecto a la cual la demanda debe admitirse.

Se aclara que la conexión referida se circunscribe, de acuerdo con los términos de la pretensión, a los contenidos normativos derivados o relacionados únicamente con la elección del magistrado José Salomón Padilla.

V. Por tanto, la demanda presentada en el proceso de Inc. 97-2013 debe admitirse en relación con los arts. 2, 3 y 4 del DL n° 101/2012, y arts. 85 y 176 Cn., que son disposiciones jurídicas que también han sido propuestas como objeto y parámetro de control en este proceso, respectivamente, cuya demanda también debe admitirse. Por ello es pertinente hacer referencia a la *acumulación de procesos*.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (“L.Pr.Cn.”, en lo sucesivo) carece de un régimen relativo a la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que es pertinente aplicar supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante “C.Pr.C.M.”). Naturalmente, esta regulación no puede ser trasladada irreflexivamente al campo de los procesos constitucionales; ello solo puede hacerse si su adaptación lo permite, con miras a potenciar los derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones de este Tribunal.

2. A. En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista una conexión material o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez, de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían emitirse sentencias con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos. Existe conexión cuando uno de los elementos de la pretensión comparte una identidad en el reclamo, lo cual, en el proceso de inconstitucionalidad, se presenta cuando las impugnaciones versan sobre la misma disposición jurídica (o cuerpo jurídico) o sobre la misma disposición constitucional, o ambas a la vez, a propósito de motivos de inconstitucionalidad estrechamente relacionados. Ante cualquiera de estos supuestos de acumulación de procesos de inconstitucionalidad, debe aplicarse el procedimiento previsto en el C.Pr.C.M., *en lo que fuera pertinente*.

B. Los arts. 113 a 115 C.Pr.C.M. regulan el procedimiento que ha de gestionarse para la sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos ante un mismo tribunal, cuando la parte lo pide. No obstante, no existe un apartado expreso que prevea la acumulación acordada de oficio por el tribunal, situación que, vale decir, no impide

realizar una autointegración y, por ello, aplicar el procedimiento establecido en tales preceptos para colmar esta laguna, siempre y cuando se hagan las adecuaciones respectivas y se tenga presente la finalidad de los procesos constitucionales. Así, cuando el tribunal advierta que entre los objetos procesales existe una conexión fáctica o jurídica, por iniciativa propia dará audiencia a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que en el plazo común de tres días formulen alegaciones sobre la acumulación, si ese fuera el caso; transcurrido dicho plazo, o recibidas las alegaciones respectivas, el tribunal decretará la acumulación.

Esta oportunidad que se concede a las partes para que aleguen lo que consideren pertinente sobre una posible acumulación trae como causa que en cada uno de los procesos que se pretenden acumular existen, en principio, dos posiciones antagónicas. Por una parte, el demandante, que se autoatribuye una afectación difusa o concreta en su esfera jurídica; y, por otra, el demandado, a quien se le da la oportunidad para oponerse a la pretensión. En tales supuestos, puede ocurrir que uno de ellos o ambos se opongan a la acumulación de un proceso a otro, de tal manera que la audiencia a que se refiere el art. 114 C.Pr.C.M. tiene por finalidad que el juzgador se entere de la eventual resistencia de alguna de las partes y disponga ordenar o no la acumulación.

C. Algo distinto pasa en la pretensión de inconstitucionalidad, por su configuración legal como control abstracto. Aquí no se exige que el ciudadano alegue hechos concretos que afecten su esfera jurídica, sino que, por el contrario, su fundamento material se cifra en que los motivos de inconstitucionalidad deben explicitar un contraste normativo. Su naturaleza y objeto descarta cualquier análisis de la pretensión basado en situaciones jurídicas individuales, derechos subjetivos afectados o el planteamiento de hechos opuestos a la Constitución. La Sala de lo Constitucional no puede controlar las motivaciones subjetivas que llevan a un ciudadano a pedir la declaratoria de inconstitucionalidad (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006).

Por tal razón, si en varios procesos de inconstitucionalidad se advierte una vinculación material entre el objeto de control o el parámetro de control, o ambos a la vez, al encontrarse en la misma etapa procesal, es procedente ordenar su acumulación y omitir la audiencia prevista en el art. 114 C.Pr.C.M., por lo que el trámite para resolver las pretensiones en una sola sentencia debe continuar su curso.

Según quedó apuntado en el inicio de este considerando, la demanda presentada en el proceso de Inc. 97-2013 debe admitirse en relación con los arts. 2, 3 y 4 del DL n° 101/2012, y arts. 85 inc. 1° y 176 Cn., que son disposiciones jurídicas que han sido sugeridas como objeto y parámetro de control en este proceso, respectivamente, cuya demanda también debe admitirse. Y en vista de que el presente trámite inició con anterioridad al proceso ya mencionado, y ambos se encuentran en la misma etapa, es

procedente ordenar su acumulación, de conformidad con el principio de economía procesal y arts. 20, 105 inc. 2° y 115 C.Pr.C.M. (de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad).

VI. Finalmente, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha determinado –resolución de 15-VII-2013, Inc. 63-2013– que en el proceso de inconstitucionalidad procede la adopción de una medida cautelar cuando el demandante plantea motivos de inconstitucionalidad cuyos argumentos sean suficientemente convincentes para que este tribunal considere que se encuentra ante la probable existencia de una disposición constitucional violada, y que tal apreciación se vea acompañada de la posibilidad de que la sentencia, en el eventual caso de ser estimatoria, viera frustrada su incidencia en la realidad. En concordancia con lo anterior, se aclara que si bien en esta resolución no se adopta dicha medida cautelar, ella puede ser ordenada en cualquier momento durante el transcurso de este proceso, antes de la sentencia de fondo.

VII. Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad del ciudadano José Roberto Rugamas Morán, respecto a los arts. 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012, por el que se eligió al abogado José Salomón Padilla como Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional y, por tanto, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial; por la supuesta contravención al art. 176 Cn., en lo relativo al deber de documentación del cumplimiento del requisito de competencia notoria de la persona nombrada, debido a que el demandante hace referencia a datos profesionales específicos de la persona cuya elección se cuestiona e incluye juicios de valor igualmente particulares que reflejan la expectativa de que este Tribunal determine si dichas circunstancias deberían ser relevantes para determinar su competencia notoria o idoneidad para el cargo, lo que es ajeno al objeto de este proceso.

2. *Admítase* la demanda presentada por el ciudadano José Roberto Rugamas Morán mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012, por el que se eligió al abogado José Salomón Padilla como Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional y, por tanto, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial; por la supuesta contravención a los arts. 85 inc. 1° y 176 de la Constitución, derivada de la filiación política partidaria de dicho funcionario.

3. *Acumúlese* a este proceso de inconstitucionalidad, el proceso registrado con el número de referencia 97-2013.

4. Verificado lo anterior, que la Asamblea Legislativa *rinda informe* en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente

resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012. Para ello deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el demandante y las acotaciones plasmadas en esta resolución.

5. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe de la Asamblea Legislativa o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal General de la República, por el plazo de *siete días hábiles*, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma, para que se pronuncie sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el actor, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

7. *Notifíquese*.